

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que antecede. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 4 de septiembre de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0491

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A CONTINUACION ORDINARIO)
EJECUTANTE: MARIA ANTONIA CASTRO SOLIS
EJECUTADO: LA NACION – MIN. HAC.Y CRED. PUB. - UGPP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2009-00025-01

Buenaventura - Valle, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, se observa que en la [posición 057](#) del expediente digital, reposa recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte activa contra el auto interlocutorio No. 683 del 14 de agosto de 2023, notificado por estado el día 15 del mismo mes y calenda, advirtiendo que el mismo fue presentado en el término señalado por el artículo 63 del C.P.T y de la S.S., en razón a ello, acatando lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P. aplicable por la analogía que trata el artículo 145 de la codificación en cita, se dispondrá CORRER TRASLADO del mencionado recurso por el término de tres (3) días a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

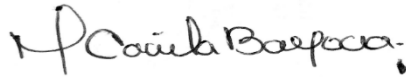


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 04 de septiembre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0489

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A CONTINUACION DE ORDINARIO)
DEMANDANTE: JORGE ELIECER CEREZO MILLAN
DEMANDADO: GRUPO EDITORAL EL PERIODICO S.A.S.
RADICACIÓN: 76-109-31-005-002-2014-00217-00

Buenaventura - Valle, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

El Despacho observa que en la posición 054 del expediente digital, la abogada Melissa Arboleda Valencia presenta el memorial poder otorgado por la parte demandante para que en adelante lo represente en el proceso ejecutivo de la referencia. De igual manera, se aporta paz y salvo con el apoderado actual del señor Cerezo Millán.

No obstante, la sustitución de poder aportada no cumple con lo prescrito en el inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues, no cuenta con la dirección de correo electrónico de la Dra. Arboleda. De igual manera, no se observa el mensaje de datos en donde el ejecutante confiera el mencionado poder a la abogada, el cual le da presunción de autenticidad. Por tanto, el despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a la profesional de derecho.

Así mismo, se aceptara la renuncia de poder del Dr. Pedro Nolasco Arboleda Castrillón, conforme el paz y salvo obrante en el folio 4 posición 054 del expediente digital.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. Melissa Arboleda Valencia, en calidad de apoderada judicial de parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder del Dr. Pedro Nolasco Arboleda Castrillón, portador de la T.P No.254.217, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 4 de septiembre de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 483

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN LEONOR POSSO Y OTROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00116-00

Buenaventura - Valle, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se avizora que mediante proveído de junio 9 de 2023, el despacho requirió a la parte actora para que realizara la notificación personal de la señora KATHERINE LUNA CUERO, conforme a lo normado en el artículo 291 del CGP aplicable por analogía al presente asunto.

En cumplimiento de ello, la mandataria judicial de la parte actora radica memorial obrante en el orden 046 y 047 del expediente digital, con el que aduce allegar constancia de notificación, empero, si bien los oficios cuentan con sello de cotejo, no se adjunta la certificación de la empresa de servicios de correo, incumpliendo lo requerido por el numeral 3° del articulado en cita, que reza:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente a la apoderada de la accionante, para que realice la notificación siguiendo dichos parámetros o en su defecto se aporte la certificación emitida por la oficina de correo, con el fin de darle continuidad al presente asunto.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, abogada JENCY DALIHANY PANAMEÑO MOSQUERA, con el fin de que agote la notificación personal de la señora KATHERINE LUNA CUERO o en su defecto aporte la certificación emitida por la oficina de correo, de conformidad a lo normado en el numeral 3° del artículos 291 del C.G.P. con el fin de darle continuidad al presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal line extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que existe actuación pendiente de resolver. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 04 de septiembre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0788

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ERNESTO VIVEROS GAMBOA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2020-00078-00

Buenaventura - Valle, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede en este momento a resolver el recurso de **REPOSICION**, propuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el Auto Interlocutorio No.0641 de julio 31 de 2023, y notificado en estado del 01 de agosto de la misma calenda, por medio del cual se dispuso tener por contestada la intervención del Ministerio Público, entre otros.

CONSIDERACIONES

El autor del reproche, instala su inconformidad aduciendo que la demanda no fue contestada por la representante del Ministerio Público, conforme las exigencias del artículo 31 del C.P.T y S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, toda vez que, no hubo un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, y la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba

Por ello solicitó, se debía dar cumplimiento a la normativa en comento, debiendo inadmitirse para que la representante del Ministerio corrija las falencias enunciadas.

MARCO TEORICO-JURIDICO

Sea lo primero destacar que esta Instancia Judicial, siempre ha forjado su actuar procesal con apego a las directrices enmarcadas tanto en la norma adjetiva como sustantiva y con legítima permeabilización de la norma Superior a efectos de no conculcar derechos de orden legal ni constitucional, de tal suerte que fue así como afloró en su respectivo momento el pronunciamiento hoy objeto de reproche.

Como medio de defensa, la reposición es un recurso consagrado a favor de la parte que se considera afectada, para lograr que el Juez reconsidere la decisión que es motivo de su inconformidad.

Al tiempo, la reposición es la única oportunidad que el legislador, por razones de humanidad y de política jurídica, ha otorgado al Juzgador para que vuelva sobre la decisión recurrida y enmiende el error en el cual ha incurrido.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en el caso sometido a estudio, manifiesta el profesional del derecho que se debe inadmitir el escrito que fue presentado por la representante del Ministerio Público, por cuanto a criterio de éste, no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 31 del C.P.T y S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Al respecto debe indicar el despacho, que no es de recibo lo manifestado, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 74 del C.P.T y S.S. modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, el cual prevé:

“Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”.

De lo anterior, se desprende que por ser la demandada una entidad de carácter público, se debía garantizar que el Ministerio Público tuviera conocimiento de la situación acaecida garantizando con ello el debido proceso, y de paso dar cumplimiento a lo establecido en el estatuto procesal laboral.

De otro lado, es claro para esta judicatura que, el ministerio público por intermedio de sus procuradores judiciales en lo laboral, están plenamente facultados para "intervenir" en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción del trabajo, como expresamente lo indica el artículo 16 del C.P.T y S.S., por lo que podrán, sin restricción de ninguna naturaleza, ejercer sus actividades para la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial, por así autorizarlo la constitución política en el artículo 118, y para la defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales, según lo indicado en el numeral 7 del artículo 277 de la C.P., artículo 56 del decreto 2651 de 1991, artículo 10 de la ley 25 de 1894 y artículo 48 del decreto 262 de 2000.

Así mismo, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia SL2501 de 2018 M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, expuso:

“ (...) Aclarado lo anterior, no se discute la potestad que tiene el Ministerio Público para formular la excepción de prescripción. En efecto, así dijo la Corte en sentencia de 7 de octubre de 2008, radicado 32641, reiterada en las de 23 de septiembre de 2009, radicado 36132, y 19 de noviembre de 2014, radicado 33853:

(..)

Obviamente, esta intervención del Ministerio Público en los procesos laborales, no puede enmarcarse dentro de los esquemas fijados a las partes, por cuanto la Constitución Política la garantiza (artículo 277 numeral 7), “cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales”. Lo que quiere decir que, frente a alguno de estos bienes jurídicos, protegidos por el Constituyente, en el evento que el procurador o sus delegados considere necesaria su intervención, lo podrá hacer, ya sea formulando alegatos, interponiendo acciones o incidentes, proponiendo excepciones, solicitando pruebas y participando en su práctica, o rindiendo conceptos e informes que requiera su defensa, pues como lo indica el precitado artículo 277 (ibídem), en su inciso final, “Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.” Actuación que deberá entenderse y acomodarse a los parámetros y principios que gobiernan el proceso laboral. (Subraya la Sala (...)).”

Conforme lo expuesto, se debe indicar que, en modo alguno, el escrito que se allega por el Ministerio Público debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 31 del C.P.T y S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta

como se ha señalado es un “interviniente”, es decir, que lo allegado es un escrito de intervención, y no un escrito de contestación de demanda como lo debe prestar la “parte”, situación que es muy alejada a lo que pretende hacer ver el profesional del derecho en su disenso.

Así las cosas, el despacho no repondrá la decisión adoptada en la providencia que es objeto de reproche por el apoderado judicial de la parte demandante, y deberá estarse a lo dispuesto en la misma.

Sin más consideraciones de orden legal y de cara a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No.0641 de julio 31 de 2023, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en el numeral 3 del Auto Interlocutorio No.0641 de julio 31 de 2023.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, María Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que existe actuación pendiente de resolver. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle, 04 de septiembre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0790

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MANUEL QUIÑONES
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2020-00083-00

Buenaventura - Valle, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede en este momento a resolver el recurso de **REPOSICION**, propuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el Auto Interlocutorio No.0640 de julio 31 de 2023, y notificado en estado del 01 de agosto de la misma calenda, por medio del cual se dispuso tener por contestada la intervención del Ministerio Público, entre otros.

CONSIDERACIONES

El autor del reproche, instala su inconformidad aduciendo que la demanda no fue contestada por la representante del Ministerio Público, conforme las exigencias del artículo 31 del C.P.T y S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, toda vez que, no hubo un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, y la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba

Por ello solicitó, se debía dar cumplimiento a la normativa en comento, debiendo inadmitirse para que la representante del Ministerio corrija las falencias enunciadas.

MARCO TEORICO-JURIDICO

Sea lo primero destacar que esta Instancia Judicial, siempre ha forjado su actuar procesal con apego a las directrices enmarcadas tanto en la norma adjetiva como sustantiva y con legítima permeabilización de la norma Superior a efectos de no conculcar derechos de orden legal ni constitucional, de tal suerte que fue así como afloró en su respectivo momento el pronunciamiento hoy objeto de reproche.

Como medio de defensa, la reposición es un recurso consagrado a favor de la parte que se considera afectada, para lograr que el Juez reconsidere la decisión que es motivo de su inconformidad.

Al tiempo, la reposición es la única oportunidad que el legislador, por razones de humanidad y de política jurídica, ha otorgado al Juzgador para que vuelva sobre la decisión recurrida y enmiende el error en el cual ha incurrido.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en el caso sometido a estudio, manifiesta el profesional del derecho que se debe inadmitir el escrito que fue presentado por la representante del Ministerio Público, por cuanto a criterio de éste, no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 31 del C.P.T y S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Al respecto debe indicar el despacho, que no es de recibo lo manifestado, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 74 del C.P.T y S.S. modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, el cual prevé:

“Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”.

De lo anterior, se desprende que por ser la demandada una entidad de carácter público, se debía garantizar que el Ministerio Público tuviera conocimiento de la situación acaecida garantizando con ello el debido proceso, y de paso dar cumplimiento a lo establecido en el estatuto procesal laboral.

De otro lado, es claro para esta judicatura que, el ministerio público por intermedio de sus procuradores judiciales en lo laboral, están plenamente facultados para "intervenir" en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción del trabajo, como expresamente lo indica el artículo 16 del C.P.T y S.S., por lo que podrán, sin restricción de ninguna naturaleza, ejercer sus actividades para la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial, por así autorizarlo la constitución política en el artículo 118, y para la defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales, según lo indicado en el numeral 7 del artículo 277 de la C.P., artículo 56 del decreto 2651 de 1991, artículo 10 de la ley 25 de 1894 y artículo 48 del decreto 262 de 2000.

Así mismo, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia SL2501 de 2018 M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, expuso:

“ (...) Aclarado lo anterior, no se discute la potestad que tiene el Ministerio Público para formular la excepción de prescripción. En efecto, así dijo la Corte en sentencia de 7 de octubre de 2008, radicado 32641, reiterada en las de 23 de septiembre de 2009, radicado 36132, y 19 de noviembre de 2014, radicado 33853:

(..)

Obviamente, esta intervención del Ministerio Público en los procesos laborales, no puede enmarcarse dentro de los esquemas fijados a las partes, por cuanto la Constitución Política la garantiza (artículo 277 numeral 7), “cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales”. Lo que quiere decir que, frente a alguno de estos bienes jurídicos, protegidos por el Constituyente, en el evento que el procurador o sus delegados considere necesaria su intervención, lo podrá hacer, ya sea formulando alegatos, interponiendo acciones o incidentes, proponiendo excepciones, solicitando pruebas y participando en su práctica, o rindiendo conceptos e informes que requiera su defensa, pues como lo indica el precitado artículo 277 (ibídem), en su inciso final, “Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.” Actuación que deberá entenderse y acomodarse a los parámetros y principios que gobiernan el proceso laboral. (Subraya la Sala (...)).”

Conforme lo expuesto, se debe indicar que, en modo alguno, el escrito que se allega por el Ministerio Público debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 31 del

C.P.T y S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta como se ha señalado es un “interviniente”, es decir, que lo allegado es un escrito de intervención, y no un escrito de contestación de demanda como lo debe prestar la “parte”, situación que es muy alejada a lo que pretende hacer ver el profesional del derecho en su disenso.

Así las cosas, el despacho no repondrá la decisión adoptada en la providencia que es objeto de reproche por el apoderado judicial de la parte demandante, y deberá estarse a lo dispuesto en la misma.

Sin más consideraciones de orden legal y de cara a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No.0640 de julio 31 de 2023, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en el numeral 3 del Auto Interlocutorio No.0640 de julio 31 de 2023.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutada allegó liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 4 de septiembre de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0488

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: MARIA VICTORIA PACHECO GARCIA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00108-00

Buenaventura - Valle, cuatro (4) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, se advierte que la apoderada de la parte ejecutada en cumplimiento de lo ordenado mediante auto interlocutorio No. 711 dictado en audiencia del 18 de agosto de la calenda, presentó liquidación del crédito de conformidad al artículo 446 del CGP, aplicable por la analogía aplicable a los asuntos del trabajo y de la seguridad social, por ello, con el fin de proceder bajo lo preceptúa el numeral 2° del articulado en cita, se ordenará CORRER TRASLADO de la liquidación del crédito obrante a [folio 036](#) del expediente digital, en armonía con el artículo 110 ibídem, por el término de tres (3) días a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 4 de septiembre de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0749

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAMINSON MURILLO OLAVE
DEMANDADO: ENECON S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00051-00

Buenaventura - Valle, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se advierte que se surtió notificación a los demandados a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, que data de 1 de junio de la calenda, surtiendo el respectivo traslado, los días 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 20 y 21 de junio de 2023.

En dicho interregno, la entidad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. antes EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO, radicó a través de apoderada judicial escrito de contestación que se encuentra ajustado a lo normado en el artículo 31 del CPT y de la SS, por lo que se dispondrá tener por contestada la demanda.

Así las cosas, se reconocerá personería a la profesional del derecho AMPARO PAEZ MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.153.266 y portadora de la tarjeta profesional No. 51.985 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la entidad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, de conformidad al memorial poder conferido por el abogado CARLOS FELIPE BEDOYA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.064.695 y con tarjeta profesional No. 236.750 del C.S. de la J, quien cuenta con mandato general conferido por dicha entidad a través de la Escritura Pública No. 0677 del 2 de agosto de 2018 de la Notaría única del Circulo de Candelaria¹.

Caso contrario versa respecto de la demandada ENECON S.A.S, quien guardó absoluto silencio frente a la demanda, razón por la cual, se tendrá por no contestada por parte de aquella, de conformidad con el parágrafo 2° del art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por última medida, vista la posición 028 del expediente digital, se advierte que la parte demandante presenta reforma de la demanda el día 28 de junio de 2023, esto es, en el término contemplado en el inciso final del artículo 28 del CPT y de la SS, disponiéndose el traslado a la parte pasiva por el término de cinco (5) días, como lo indica el referido inciso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

¹ Folio 132 de la posición 027 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte la sociedad demandada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. antes EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica la profesional del derecho CARLOS FELIPE BEDOYA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.064.695 y con tarjeta profesional No. 236.750 del C.S. de la J, para actuar como apoderado general de entidad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., de conformidad con la Escritura Pública No. 0677 del 2 de agosto de 2018 de la Notaría única del Circulo de Candelaria.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada AMPARO PAEZ MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.153.266 y portadora de la tarjeta profesional No. 51.985 del C.S. de la J, para actuar judicialmente en representación de la CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, por lo dicho.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la pasiva ENECON S.A.S., de conformidad con el parágrafo 2° del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA interpuesta por la parte demandante, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S.

SEXTO: CORRER TRASLADO por el término de CINCO (05) DÍAS la reforma de la demanda a la parte pasiva CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P y ENECON S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

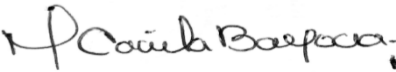
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memoriales por resolver. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 4 de septiembre de 2023


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 758

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUANA MARIA MURILLO
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00110-00

Buenaventura – Valle, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que la parte demandante no subsanó en manera alguna la demanda, que fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio No. 0701 del 18 de agosto de 2023.

Por lo anterior es que le permite al Despacho proceder de conformidad lo establece el artículo 28 del Código de Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y rechazar la demanda.

En atención a lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por NO SUBSANADA la demanda, de conformidad lo establece el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en virtud del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de la radicación.

CUARTO: COMUNICAR a la oficina de Reparto de la Administración Judicial, lo anteriormente ordenado por los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

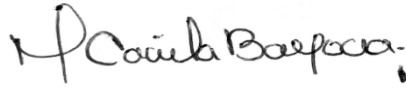
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memoriales por resolver. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 4 de septiembre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO

Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0787

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTOR JULIO VERGARA JARAMILLO
DEMANDADO: SERPORTUARIOS SAS EN LIQUIDACION Y OTROS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00111-00

Buenaventura - Valle, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el escrito de subsanación fue radicado por la apoderada judicial de la demandante el día 24 de agosto de 2023, es decir, dentro del término legal, por tanto, se procedió analizar y estudiar nuevamente el escrito de demanda, teniendo en cuenta las observaciones anotadas en la providencia anterior, y se concluye que la demanda ordinaria laboral de primera instancia de la referencia, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente a los demandados esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, Ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Asumiendo este Despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a las demandadas para que allegue con la contestación a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por Víctor Julio Vergara Jaramillo, a través de apoderada judicial, contra

SERPORTUARIOS SAS en liquidación, Jorge Andrés Castro Rosales, Incer Liliana Castro Rosales, José David Castro Rosales y la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.P.R. BUN.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la demandada SERPORTUARIOS SAS en liquidación, conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., la cual se localiza en CL 2 5 36 ED Trinidad P 3 oficina 301 A – Calle Bavaria, Buenaventura; o conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: serportuarioltda@hotmail.com.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a los demandados Jorge Andrés Castro Rosales, Incer Liliana Castro Rosales y José David Castro Rosales, conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., la cual se localiza en calle 2ª Nro. 5 – 36, Buenaventura; o conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: serportuarioltda@hotmail.com.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la demandada Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.P.R. BUN representada legalmente por Liborio Cuellar Araujo, o por quien haga sus veces, conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., la cual se localiza en la Av. Portuaria edificio Admon, Buenaventura; o conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: notificacionesjuridico@sprbun.com.

SEXTO: CORRER traslado a los demandados para que dentro del término de diez (10) días, contesten la presente demanda a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 31 ibídem.

SÉPTIMO: De NO surtirse la notificación personal a los demandados REMÍTASELES aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: Vencido el término de traslado a la demandada para que den respuesta a la misma, CORRERÁ el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

NOVENO: REQUERIR a las demandadas PARA QUE ALLEGUE CON LA CONTESTACIÓN a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo

DÉCIMO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ